




CORNARE	Número de Expediente: 053130336022	
NÚMERO RADICADO:	<b>132-0098-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	31/07/2020	Hora: 08:53:48.68... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-132-0846 del 08 de julio del 2020, el interesado del asunto, el Acueducto El Roblal y San Francisco, denunciaron ante la Corporación "movimiento de tierra afectando fuente hídrica".

Que funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio el 17 de julio de 2020, generándose el informe técnico con radicado 132-0203-2020 del 28 de julio de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

## OBSERVACIONES:

*"Contrario a lo que afirma el interesado en la queja, el movimiento de tierra no se presentó en la vereda El Roblal, sino en un predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Granada.*

*Se realizó movimiento de tierra para apertura de vía desde el punto con coordenadas N: 06° 07' 12.1" W: -75° 6' 02.4" Z: 1925, en la margen izquierda de la carretera La Quebra-Santa Anta, hasta el punto con coordenadas N: 06° 07' 09.2" W: -75° 05' 58.9" Z: 1911, en un tramo total aproximado de 140 metros con predominio de cobertura vegetal en pastos mejorados y rastrojos altos y bajos. También se utilizó maquinaria pesada para conformar una explanación de aproximadamente 200 m<sup>2</sup> a un lado de la vía, sobre la cual dispusieron el suelo removido con el movimiento de tierra. De acuerdo a información del señor Oscar Quintero Noreña, gestor ambiental del municipio de Granada, la actividad fue suspendida por el municipio y no se permitirá su reinicio hasta que el responsable de la obra tramite los respectivos permisos en la oficina de Planeación municipal, así como lo establece el Acuerdo Corporativo No. 265 del 06 de diciembre de 2011 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare".*

*Aunque se realizaron labores de perfilación de taludes en la vía y compactación de estériles en la explanación, no se implementaron obras para la retención, contención conducción y sedimentación, ocasionando que, durante las lluvias, parte del volumen de material de corte en los laterales de la vía y en la explanación, ruede por la pendiente y escurra a través de drenes superficiales y vaguadas naturales,*

Ruta Intranquilos y Seguros, Plan de Mejoramiento Ambiental Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, Resolución No. 78/IV.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



depositándose sobre el canal natural de la quebrada El Chuscal, de la cual se abastece la mayor parte de los habitantes de las veredas San Francisco y El Roblal.

Por lo encontrado en campo y por la información suministrada por la señora María Consuelo Giraldo Castrillón y por el señor Fray Eli Naranjo Suárez, quienes, respectivamente, acompañaron la visita en representación de las comunidades de las veredas El Roblal y San Francisco, el sedimento que llega hasta la fuente de agua está superando rápidamente la capacidad de los tanques sedimentadores de los acueductos para dichas comunidades y está haciendo imposible el consumo del agua en su estado natural.

El señor Omar Zuluaga Herrera, quien acompañó la visita en representación del presunto responsable de la actividad, se comprometió a iniciar de inmediato con las obras (trinchos, cunetas y revegetalización) necesarias para estabilizar la vía y frenar el arrastre de sedimento hasta la fuente de agua superficial. Manifiesta su intención de hablar con el propietario del proyecto para que se contrate personal de estas comunidades en las labores de limpieza de los tanques y en la ejecución de las obras.

#### **CONCLUSIONES:**

El movimiento de tierra denunciado mediante queja SCQ-132-0846 del 08 de julio del 2020, carece del respectivo permiso municipal, no está acorde con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265-2011 y contamina la fuente de agua superficial que abastece del recurso a una comunidad.

La pendiente del terreno, las lluvias de los últimos días y la ausencia de obras de contención, retención y sedimentación, están facilitando el escurrimiento de suelo suelto hasta la fuente de agua superficial".

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE:** "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. **ARTICULO CUARTO.** Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado

(..)



- La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
- Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes  
(..)
- Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
- El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
- Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
- Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
- Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto) En un plazo no superior a los seis (6) meses de la expedición de este Acuerdo, los Entes Territoriales deberán reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de la grama.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los decretos reglamentarios de la ley 99 de 1993, definen qué tipo de proyectos productivos o de infraestructura requieren licencia ambiental. En caso de requerirla, las Normas aquí establecidas serán un insumo para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental exigido en el estudio de impacto ambiental.

**PARAGRAFO TERCERO.** A pesar de la exención de la obtención de licencia ambiental, todos los proyectos de construcción deberán cumplir la normatividad ambiental vigente en materia del trámite de permisos

Ruta Intranse... **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** 153-78/V.05



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ambientales ante la autoridad ambiental competente, los cuales corresponden principalmente a concesión de aguas, vertimientos, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, según aplique para cada proyecto”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación Escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apréhension preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0203-2020 del 28 de julio de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de apertura de vía incumplimiento los lineamientos técnicos necesarios en la protección de los recursos naturales, Medida que se impone al señor SEBASTIÁN



VANEGAS MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.182.186, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0846 del 08 de julio del 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0203-2020 del 28 de julio de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de apertura de vía, dado que se evidencia un incumplimiento a los lineamientos técnicos en el desarrollo del movimiento de tierra, actividades que se adelantan en el predio identificado con folio de matrícula 018-0000017 y PK predio: 3132002000002000059, ubicados en la vereda la Quebra del municipio de Granada, la anterior medida se impone al señor **SEBASTIÁN VANEGAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.182.186.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SEBASTIÁN VANEGAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.182.186 para que proceda inmediatamente a realizar *"acciones de revegetalización y ejecución de las obras de bioingeniería que se requieren para la estabilización de los taludes, el control de la erosión y el manejo adecuado de la escorrentía que está sedimentando la fuente de agua superficial"*.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la unidad técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **SEBASTIÁN VANEGAS MORALES**.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa, de la queja ambiental con radicado SCQ-132-0846 del 08 de julio del 2020 y del informe técnico con radicado 132-0203-

Ruta: Intranet > Atención al Ciudadano > Medio Ambiente > Atención al Ciudadano > Medio Ambiente > Gestión Ambiental, social, participativa y transparente > C.G.J.-78/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

2020 del 28 de julio de 2020 al **INSPECTOR DE POLICÍA DE GRANADA** para conocimiento y competencia, dado que de conformidad con lo expuesto por el funcionario Oscar Quintero Noreña, gestor ambiental de dicha municipalidad el movimiento de tierra no cuenta con el respectivo permiso por parte del Ente Territorial.

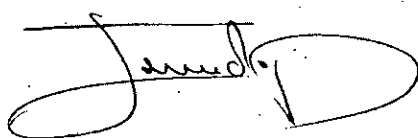
**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
**Director Regional Aguas**

Expediente: 053130336022  
Queja: SCQ-132-0846-2020  
Asunto: Medida de Suspensión  
Proyecto: Abogada / S. Polanía  
Fecha: 30/07/2020